

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

De la **demanda principal** se sabe que a la parte demandada el 23 de septiembre de 2022¹ se le envió un correo para notificarla personalmente del mandamiento de pago, así mismo obra total certeza que se interpuso reposición contra la orden de apremio y fue resuelto de fondo mediante auto del 11 de noviembre de 2022², notificado en estados del 15 de noviembre de 2022³, luego, bajo el mandato del artículo 118 inciso 4 del C.G.P. el término del traslado de la demanda se **interrumpió**, entonces, el mismo “... comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”, como también lo ordena la referida norma, razón por la cual las excepciones de la **demanda principal** que se allegaron el 29 de noviembre de 2022 y a las 3:53 pm como se informa en el archivo 067, durante el horario hábil, devienen oportunas y en esa medida debe el proceso transitar la senda del artículo 443 numeral 2 del C.G.P., pues el plazo para excepcionar venció el 29 de noviembre de 2022, amén que en la demanda acumulada ya se surtió el emplazamiento a los acreedores de la demandada según se informa en el archivo 014 de aquella otra demanda, por lo tanto no es procedente acceder a lo deprecado por el apoderado de la parte actora sobre la extemporaneidad de tal pronunciamiento.

Como el emplazamiento a los acreedores en la demanda acumulada se consumó el 1 de agosto de 2023 sin que compareciera hasta esa calenda alguno más al presente asunto, tal como se concluye de la constancia del archivo 014 de la demanda acumulada, deberá contarse entonces desde este hito temporal el plazo del artículo 121 del C.G.P. para los efectos propios de la necesaria sentencia en las diligencias y en el estado actual del proceso se advierte que no es posible que se profiera decisión de fondo antes del 1 de agosto de 2024 por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenda para adelantar la necesaria audiencia antes del referido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer del presente asunto, contado a partir del 1 de agosto de 2024.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente llevar a cabo la audiencia inicial y adelantar también la audiencia de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, se fija el **3 de septiembre de 2024** a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto. En horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y desde las **2 pm** del mismo día se proseguirá con la instrucción y juzgamiento, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario y en todo caso, los días posteriores hasta agotar el objeto de la audiencia; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante en la demanda principal**Documentales**

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

II. Parte Demandada - “TGA Asociados Ingeniería, Consultaría & Construcción S.A.S.”**Documentales**

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de las excepciones y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al demandante *Guillermo Enrique Guevara Pineda*. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la

¹ Archivo 045 del expediente

² Archivo 065 del expediente

³ Archivo 066 del expediente

Declaración de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración de parte al representante legal de la demandada, quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a **Mauricio Tarazona Torres, Juan Fernando Cubillos Molano** y **Hever Abril**. Cíteseles por intermedio de la parte demandada y a su costa.

Dictamen Pericial

Téngase como prueba pericial el informe allegado con las excepciones y que obra en el archivo 070 del expediente; se ordena al apoderado de la parte demandada que por su intermedio el Perito allegue, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación por estados del presente auto, **todos** los requisitos dispuestos en el artículo 226 numerales 2 al 10 del C.G.P.

Por Oficios

Acorde con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. se niega oficiar al *Banco BBVA* y la *Fiscalía General de la Nación* porque no se allegó la necesaria petición que previamente podía y debía hacer la parte demandada para conseguir la documentación respectiva.

III. Parte Demandante demanda Acumulada – Secuair Ingeniería S.A.S.

Documentales

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les confiere.

IV. Parte Demandada en demanda Acumulada - “TGA Asociados Ingeniería, Consultaría & Construcción S.A.S.”

Tal como se indicó expresamente en el auto del 30 de agosto de 2023 que obra en el archivo 021 de la demanda acumulada, el correo electrónico con el cual se le notificó el mandamiento de pago se envió el 24 de julio de 2023 y por mandato del canon 8 de la ley 2213 la “... *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ...*”, motivo por el cual el plazo para excepcionar corrió entre el 27 de julio de 2023 y el 10 de agosto de 2023, con mayor razón si en cuenta se tiene que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de la demanda acumulada fue **extemporáneo** como se dijo en aquél auto – el del 30 de agosto de 2023 – y en esa medida **no** se interrumpió el término del traslado, entonces, las excepciones que se presentaron en la **demandada acumulada** el 7 de septiembre de 2023 conforme consta en el archivo 023 de la demanda acumulada, son extemporáneas y por ende no es procedente darle trámite alguno.

V. De Oficio

Conforme al devenir procesal y para los fines propios de la **demandada acumulada**, se dispone tener como pruebas oficiosas los **documentos** que obran en el archivo 024 de la demanda acumulada y que fueron aportados por el demandado durante el extemporáneo traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c334bc6a59dfa8095ab41420a2575d7e9f4e1e0b3d5ddd262e8f7b20c8f706e6**

Documento generado en 04/04/2024 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>